



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICACIÓN “A” 6344	20/10/2017
------------------------------	-------------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 763

Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el primer párrafo del punto 2.5.11. y el punto 2.6.3.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por lo siguiente:

“2.5.11. A los efectos de determinar el ponderador de riesgo a aplicar a las exposiciones a que se refieren los puntos 2.6.2.4., 2.6.2.5., 2.6.2.6., 2.6.3.2., 2.6.4.2. y 2.6.5. se deberá utilizar la calificación otorgada por alguna entidad que sea agente de calificación externa (“External Credit Assessment Institution”, ECAI) admitida por el BCRA, conforme a lo establecido en la Sección 10.”

“2.6.3.2. Demás:

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	50 %	100 %	150 %	50 %”

2. Incorporar como punto 5.3.4.4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” lo siguiente:

“5.3.4.4. Bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el punto 2.6.3.”

Por otra parte, les aclaramos que las entidades financieras a que se refiere el punto 5.3.4.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” comprenden tanto a las entidades locales como a las del exterior.

Finalmente, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.5.11. A los efectos de determinar el ponderador de riesgo a aplicar a las exposiciones a que se refieren los puntos 2.6.2.4., 2.6.2.5., 2.6.2.6., 2.6.3.2., 2.6.4.2. y 2.6.5. se deberá utilizar la calificación otorgada por alguna entidad que sea agente de calificación externa (“External Credit Assessment Institution”, ECAI) admitida por el BCRA, conforme a lo establecido en la Sección 10.

Las calificaciones de crédito contempladas en dichos puntos corresponden a la metodología utilizada por Standard & Poor’s y sólo se utilizan a título de ejemplo.

Ninguna exposición con deudores no calificados podrá recibir un ponderador de riesgo menor que el que se aplica al país de constitución, excepto que se trate de las exposiciones a que se refieren los puntos 2.6.2.2. y 2.6.2.3. No obstante, las exposiciones con entidades financieras no calificadas constituidas en jurisdicciones donde los soberanos cuenten con una calificación entre BB+ y B- recibirán un ponderador de riesgo del 100 %.

2.6. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador - en % -
2.6.1. Disponibilidades.	
2.6.1.1. Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad financiera asuma la responsabilidad y riesgo del traslado) y en cajeros automáticos.	0
2.6.1.2. Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina y órdenes de pago a cargo del BCRA.	0
2.6.1.3. Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras, ensayadoras, ex ensayadoras y ex fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el BCRA.	0
2.6.1.4. Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas (cheques y giros al cobro), efectivo en empresas transportadoras de valores y efectivo en custodia en entidades financieras.	20
2.6.2. Exposición a gobiernos y bancos centrales.	
2.6.2.1. Al BCRA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0
2.6.2.2. Al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Calificación Internacional de riesgo	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	150 %	200 %	200 %

2.6.3. Exposiciones a Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).

2.6.3.1. Exposición a las siguientes entidades: Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), Corporación Financiera Internacional (CFI), Banco Asiático de Desarrollo (ADB), Banco Africano de Desarrollo (AFDB), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Europeo de Inversiones (BEI), Fondo Europeo de Inversiones (FEI), Banco Nórdico de Inversiones (NIB), Banco de Desarrollo del Caribe (CDB), Banco Islámico de Desarrollo (IDB), Facilidad Financiera Internacional para la Inmunización (IFFI), Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) y Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE).

0

2.6.3.2. Demás:

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	50 %	100 %	150 %	50 %

2.6.4. Exposición a entidades financieras del país.

2.6.4.1. Exposiciones denominadas en pesos –cuya fuente de fondos sea en esa moneda– por operaciones cuyo plazo contractual original sea de hasta 3 meses.

20

2.6.4.2. Demás. Se aplicará el ponderador de riesgo correspondiente a una categoría menos favorable que la asignada a las exposiciones con el Gobierno Nacional en moneda extranjera, conforme a lo previsto en el punto 2.6.2.4., con un tope máximo del 100 %, excepto que la calificación fuese inferior a B-, en cuyo caso el ponderador de riesgo será del 150 %.

2.6.5. Exposición a entidades financieras del exterior, conforme a la calificación crediticia asignada al soberano de la jurisdicción donde estén constituidas.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20 %	50 %	100 %	100 %	150 %	100 %



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.6.6. Exposición a empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior –incluyendo entidades cambiarias, aseguradoras, bursátiles y empresas del país a las que se les otorga el tratamiento del sector privado no financiero en función de lo establecido en la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”–, excepto lo previsto en el punto 2.6.12. 100
- 2.6.7. Exposiciones incluidas en la cartera minorista.
- 2.6.7.1. Financiaciones a personas humanas –cuando el total de las cuotas por financiaciones de la entidad que cuenten con sistema de amortización periódica no exceda, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30 %) de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores– y a MiPyMEs. 75
- 2.6.7.2. Demás. 100
- 2.6.8. Exposiciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA. 50
- 2.6.9. Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre vivienda residencial, en la medida que el saldo de deuda en ningún momento supere el valor de tasación del inmueble hipotecado.
- 2.6.9.1. Única, familiar y de ocupación permanente.
- i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes. 35
- ii) Sobre el importe que supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes. 100
- La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato de préstamo o en la escritura por la que se constituyó la garantía hipotecaria.
- 2.6.9.2. Demás.
- i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes. 50
- ii) Sobre el importe que supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes. 100
- 2.6.10. Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre bienes distintos de vivienda residencial.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.	
2.6.10.1.	Hasta el importe equivalente al 50 % del valor de mercado del inmueble o el 60 % del importe del crédito hipotecario, de ambos el menor.	50
2.6.10.2.	Sobre el resto de la financiación a que se refiere el punto 2.6.10.1.	100
2.6.11.	Préstamos con más de 90 días de atraso.	
2.6.11.1.	Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado sobre vivienda residencial –única, familiar y de ocupación permanente–	
i)	Con previsiones específicas iguales o mayores al 20 % del saldo pendiente.	50
ii)	Con previsiones específicas menores al 20 % del saldo pendiente.	100
2.6.11.2.	Financiaciones con garantía hipotecaria sobre vivienda residencial no contempladas en el punto 2.6.11.1.	
i)	Con previsiones específicas iguales o mayores al 50 % del saldo pendiente.	50
ii)	Con previsiones específicas iguales o mayores al 20 % y menores al 50 % del saldo pendiente.	75
iii)	Con previsiones específicas menores al 20 % del saldo pendiente.	125
2.6.11.3.	Préstamos o tramos no cubiertos con garantías de la Sección 5., y financiaciones con garantía hipotecaria no contempladas en los puntos 2.6.11.1. y 2.6.11.2.	
i)	Con previsiones específicas menores al 20 % del saldo pendiente.	150
ii)	Con previsiones específicas iguales o mayores al 20 % y menores al 50 % del saldo pendiente.	100
iii)	Con previsiones específicas iguales o mayores al 50 % del saldo pendiente.	50
2.6.11.4.	Parte de las financiaciones cubierta con garantías admisibles. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.	
2.6.12.	Participaciones en el capital de empresa.	150
2.6.13.	Posiciones de titulización. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 3.1.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.6.14. Operaciones al contado a liquidar no fallidas.	0
2.6.15. Operaciones DvP fallidas y no DvP. Deberá tenerse en cuenta lo previsto en el punto 4.1.	
2.6.16. Exposiciones a entidades de contraparte central (CCP). Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 4.3. –con excepción de los casos contemplados en el punto 4.1.–.	
2.6.17. Operaciones con derivados no comprendidas en el punto 2.6.16. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 4.2.	
2.6.18. Demás activos y/o partidas fuera de balance.	100
2.7. Factores de conversión crediticia (CCF).	

Las operaciones fuera de balance –incluidos los compromisos por financiaci3nes y líneas de corresponsalía a entidades del exterior, las garantías otorgadas, los avales otorgados sobre cheques de pago diferido, los créditos documentarios y aceptaciones, los documentos redescontados en otras entidades financieras y otros acuerdos de crédito– se convertirán en equivalentes crediticios utilizando los siguientes factores de conversi3n crediticia (CCF), aplicándose luego los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.6. y teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en la Sección 5.:

Concepto	CCF - en % -
a) Sustitutos crediticios directos, tales como las garantías generales de endeudamiento –incluidas las cartas de crédito “stand-by” utilizadas como garantías financieras– y las aceptaciones y endosos con responsabilidad.	100
b) Partidas contingentes relacionadas con operaciones comerciales del cliente –tales como las que se derivan de garantías de cumplimiento de obligaciones comerciales–.	50
c) Cartas de crédito comercial a corto plazo –es decir con plazo residual de hasta un año– autoliquidables que amparan el movimiento de bienes –tales como créditos documentarios garantizados mediante la documentación subyacente–. Tanto al banco emisor como al confirmante se les aplicará el CCF previsto en este acápite y el ponderador que corresponda en funci3n de la contraparte.	20
d) Ventas de activos con responsabilidad para el cedente (se ponderarán según el activo y no en funci3n de la contraparte).	100
e) Compromisos de adquisici3n de activos no contabilizados en el balance de saldos (se ponderarán según el activo y no en funci3n de la contraparte).	100



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura de riesgo de crédito.

5.3.3.5. Si para proceder a la liquidación de la protección crediticia fuera necesario que el comprador de la protección transfiera la obligación subyacente al proveedor de la protección, los términos de la obligación subyacente deberán contemplar que el consentimiento necesario para realizar dicha transferencia no podrá ser rehusado sin motivo fundado.

5.3.3.6. Deberá identificarse claramente a las partes responsables de determinar si ocurrió un evento de crédito. Esta responsabilidad no recaerá sólo en el vendedor de protección, sino que su comprador podrá informar a aquél sobre la ocurrencia de un evento de crédito.

5.3.3.7. Se permite un descalce entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito siempre que: i) esta última sea de categoría similar o inferior a la obligación subyacente; ii) ambas obligaciones estén emitidas por el mismo deudor y iii) existan cláusulas recíprocas legalmente exigibles de incumplimiento cruzado o de aceleración cruzada.

Cuando la reestructuración de la obligación subyacente no esté contemplada por el derivado de crédito, pero se cumplan los requisitos incluidos en los puntos 5.3.3.1. a 5.3.3.7., se permitirá el reconocimiento parcial del derivado de crédito. Si el importe del derivado de crédito fuera inferior o igual al de la obligación subyacente, podrá computarse hasta el 60 % del valor de la cobertura. Si el importe del derivado de crédito fuera superior al de la obligación subyacente, se podrá computar como cobertura hasta el 60 % del valor de la obligación subyacente.

Sólo se reconocerán los “swaps” de incumplimiento crediticio y de rendimiento total que brinden una protección crediticia equivalente a las garantías, con la siguiente excepción: cuando una entidad financiera compre protección crediticia a través de un “swap” de retorno total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos en virtud del “swap”, pero no contabilice el deterioro en el valor del activo protegido, no se reconocerá la protección crediticia.

No podrán reconocerse como CRC otros tipos de derivados de crédito.

5.3.4. Garantes (y contragarantes) y proveedores de protección crediticia admisibles.

Cuando las garantías o derivados de crédito sean directos, explícitos, irrevocables e incondicionales, se reconocerá la protección crediticia provista por los siguientes entes, cuando su ponderador de riesgo sea inferior al de la contraparte:

5.3.4.1. Sector público no financiero.

5.3.4.2. Entidades financieras.

5.3.4.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA.

5.3.4.4. Bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el punto 2.6.3.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.5.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g), 5369 (Anexo I) y 5580.
	2.5.6.		"A" 5369	I			
	2.5.7.		"A" 5580				
	2.5.8.		"A" 5580				
	2.5.9.		"A" 5580				
	2.5.10.		"A" 5580				
	2.5.11.		"A" 6004			4.	Según Com. "A" 6344.
	2.6.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6260.
	2.6.1.		"A" 5369	I			
	2.6.1.1.		"A" 5369	I			
	2.6.1.2.		"A" 5369	I			
	2.6.1.3.		"A" 5369	I			
	2.6.1.4.		"A" 5369	I			
	2.6.2.		"A" 5369	I			
	2.6.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	2.6.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	2.6.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6024 y 6221.
	2.6.2.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.6.		"A" 6004			4.	
	2.6.2.7.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.8.		"A" 6270				
	2.6.3.		"A" 5369	I			
	2.6.3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	2.6.3.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6344.
	2.6.4.		"A" 5369	I			
	2.6.4.1.		"A" 5369	I			
	2.6.4.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 6006.
	2.6.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.6.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	2.6.7.		"A" 5369	I			
	2.6.7.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6221.
	2.6.7.2.		"A" 5369	I			
	2.6.8.		"A" 5369	I			
	2.6.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.9.1.		"A" 5369	I			
	2.6.9.2.		"A" 5369	I			
	2.6.10.		"A" 5369	I			
	2.6.10.1.		"A" 5369	I			
	2.6.10.2.		"A" 5369	I			
2.6.11.		"A" 5369	I				
2.6.11.1.		"A" 5369	I				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo
5.	5.1.		"A" 5369	II			
		2°	"A" 5369				Según Com. "A" 5580.
		3°	"A" 5831				
	5.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5867. Incluye aclaración interpretativa.
	5.1.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5867. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		"A" 5369	II			
	5.2.1.		"A" 5369	II			
	5.2.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5831.
	5.2.2.		"A" 5369	II			
	5.2.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6004.
	5.2.2.2.	último	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.		"A" 5369	II			
		6°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
		7°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
		8°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	5.2.3.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	5.2.3.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.2.3.4.		"A" 5821		4.		
	5.3.		"A" 5369	II			
	5.3.1.		"A" 5369	II			
	5.3.2.		"A" 5369	II			
	5.3.3.		"A" 5369	II			
		último	"A" 5831	II			
	5.3.3.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5831.
	5.3.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6344.
	5.3.5.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.3.5.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.3.5.2.		"A" 5831				
	5.3.5.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
5.3.5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.	
5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.	
	2°	"A" 5831					
	3°	"A" 5831					
5.5.		"A" 5831					
5.6.		"A" 5831					
5.7.		"A" 5831					
6.	6.1. a		"A" 5867		1.		
	6.5.						
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272 y 5867.
	6.7. a		"A" 5867		1.		
	6.9.						
6.10.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.	
6.11.		"A" 5867		1.			